



*Para conocer la  
validez del  
documento,  
verifique aquí.*



**A  
S  
U  
N  
C  
I  
O  
N  
,  
9  
d  
e  
J  
u  
l  
i**

*Para conocer la  
validez del  
documento,  
verifique aquí.*



**VISTO:** El presente juicio de amparo del que;

**RESULTA:**

Que, en fecha 1° de julio de 2022 se presentó ante el Juzgado el Señor Artemio Speranza, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogados, a promover Amparo Constitucional contra la Dirección Nacional de Aduanas en los términos de su escrito obrante a fs. 14/34 de autos.-

Que, a fs. 3/13 de autos, obran las instrumentales presentadas por la parte actora, entre ellos un pendrive con varios archivos informáticos. -

Que, por providencia de fecha 4 de julio de 2022, el Juzgado tuvo por presentado al recurrente en el carácter invocado y tuvo por iniciada la presente Acción de Amparo Constitucional, y de la misma y de los documentos acompañados, se corrió traslado a la parte demandada, requiriendo informe circunstanciado sobre los antecedentes que provocaron la presente acción, dentro del plazo legal correspondiente.-

Que, obra en autos la cédula de notificación de fecha 4 de julio del 2022, por la que se hace saber a la accionada de lo dispuesto en la providencia que antecede.

Que, en fecha 7 de julio de 2022 se presentó la Abogada Gisselle Lampert Oporto, en nombre y representación de la Dirección Nacional de Aduanas a contestar el traslado que le fuera corrido y evacuar el informe.-

Que, por providencia de fecha 8 de julio de 2022, el Juzgado reconoció la personería de la Abogada Gisselle Lampert Oporto en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado. Se tuvo por presentado el informe circunstanciado de los hechos que sustentan la presente acción de amparo constitucional, y se llamó Autos para Sentencia, y;



## **C O N S I D E R A N D O:**

Que, el Señor Artemio Speranza promueve acción de amparo constitucional contra la Dirección Nacional de Aduanas conforme con los términos de su escrito obrante a fs. 14/34 de autos, manifestando cuanto sigue: "... El 29 de mayo de 2022, ejercitando mi derecho fundamental a solicitar y recibir información pública, ingresé la solicitud de información N° 56.881 dirigida a la Dirección Nacional de Aduanas, a través del Portal Unificado de Información Pública (<https://informacionpublica.paraguay.gov.py/portal/!/ciudadano/solicitud/56881>).

*En la solicitud, expresé textualmente cuanto sigue:*

*“Estimados señores,*

*Por la presente, les solicito los siguientes datos del comercio exterior, que por obrar en vuestra dependencia- que es una fuente pública de información- es información pública en los términos de la ley 5282/14:*

- 1) N° Despacho*
- 2) Fecha de oficialización*
- 3) RUC Importador/Exportador*
- 4) Nombre Importador/Exportador*
- 5) RUC Despachante*
- 6) Nombre Despachante*
- 7) Vía*
- 8) Transportista*
- 9) Empresa de transporte*
- 10) Origen*
- 11) Procedencia/Destino*
- 12) Total de Bultos*
- 13) Total de Kilo Neto*
- 14) Total de Kilo Bruto*
- 15) Valor FOB FACTURA*
- 16) Divisa de Factura*
- 17) Valor USS CIF FACTURA*
- 18) Flete*
- 19) Divisa de Flete*
- 20) Seguro*
- 21) Divisa de Seguro*
- 22) Valor Imponible*
- 23) Valor Tributado*
- 24) Valor Liberado*
- 25) Número de ITEM*
- 26) Cantidad de ítem*
- 27) Medida del ítem*



- 28) Posición Arancelaria
- 29) Descripción comercial
- 30) Marca
- 31) Proveedor
- 32) Número de SUB\_ITEM
- 33) Cantidad del subitem
- 34) Medida del subitem
- 35) Valor del subitem
- 36) Descripción comercial del subitem

*Los datos los preciso a partir del 01 de enero 2022, hasta el 31 de mayo de 2022 y luego, en forma continua cada mes, el primer día hábil, con la información del mes inmediato precedente.*

*El detalle de la información solicitada no es accesible a través del portal <https://datos.aduana.gov.py/datos/>*

*Adelantándome a eventuales negativas en cuanto a los nombres de los importadores, teniendo en cuenta la postura de las autoridades de la institución que elaboraron el Dictamen número 2127/2017 del 31 de octubre de 2017 y referido en varias respuestas a solicitudes de información de las actuales autoridades para negar arbitrariamente información pública, dejo sentado que la información solicitada no afecta el derecho de la inviolabilidad del patrimonio documental de las personas (Art. 36, Constitución) ni puede encuadrarse en lo establecido en el Art. 10 de las ‘normas de valoración en aduanas’ del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Art. VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, ratificado, entre otros, por la Ley 444/94.*

*En efecto, no estoy solicitando copias de contratos, facturas o documentación privada alguna de los importadores o exportadores, tampoco detalles de las operaciones de crédito que tal vez obren en los contratos, facturas u otra documentación que los importadores o exportadores hayan proporcionado a la DNA y que pudieran ser relevantes y razonablemente confidenciales para la determinación del valor aforo cuando la declaración del importador o exportador generara dudas razonables, sino simplemente datos que obran dentro de una institución pública y que están volcados en asientos oficiales.*

*Dejo sentado, además, que hasta el día 15 de abril del 2022 y desde hace 49 años había venido pudiendo acceder a la información solicitada sin problemas. Esto es, históricamente, incluso antes de la entrada en vigor de la Ley N° 5282/14 y con mucha posterioridad a su entrada en vigor la información solicitada era calificada como indudablemente pública.*



*En tal sentido, y teniendo en cuenta que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, el nuevo criterio restrictivo debería tener en cuenta que las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debería escogerse aquella que restrinja en escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debería ser proporcional al interés que la justifica y debería ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho que se pretende restringir.*

*A todo evento, les recuerdo que no existe norma legal de la República que, en forma expresa (Art. 22, ley 5282/14), establezca el carácter reservado o secreto de la información solicitada y que, por el contrario, el Decreto reglamentario 4064/15 expresamente establece el principio in dubio pro acceso (Art. 36)” (Sic).*

Que, la Abogada Gisselle Lampert Oporto, en nombre y representación de la Dirección Nacional de Aduanas se presentó a evacuar el informe solicitado por el Juzgado manifestando esencialmente cuanto sigue:

*“Conforme se desprende de la lectura integral de la solicitud de información pública N° 56881, el accionante manifiesta que se trata de una “Reiteración de Pedido de Información bajo el amparo de la Ley 5282/14. Puntualmente, el recurrente solicita que la institución le suministre información sobre 36 datos específicos de comercio exterior, los que, conforme a sus manifestaciones, por obrar en los registros de esta dependencia estatal, se constituyen en fuente pública de información, por ende, se trata de información pública en los términos de la Ley 5282/14. En el caso puntual la Dirección Jurídica de la institución, pertinente se expidió con respecto a la solicitud de información pública formulada por el señor Artemio Speranza, en los términos del Dictamen N° 1527 de fecha 7 de junio de 2022. El parecer jurídico puesto a conocimiento del accionante a través de este documento, hace referencia a un sostenido e invariable criterio institucional, respecto a datos reservados relacionados a solicitudes de información pública concernientes a operaciones aduaneras puntuales o de personas vinculadas a la actividad aduanera, registradas ante la Dirección Nacional de Aduanas y que no puedan ser suministrados sino a nivel meramente estadístico, por motivo de estar comprendidas en las disposiciones del artículo 36 de la Constitución Nacional..*

*Resulta claro, por tanto, que una de las principales funciones que la D.N.A. debe cumplir es la de percibir los tributos que, por la entrada o salida de mercaderías del país, correspondan. Para la determinación del tributo aduanero, son considerados tres elementos esenciales: el origen o procedencia de las mercaderías, el arancel aduanero y el valor en aduana de las mercaderías, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 254 del Código Aduanero. Se colige, por tanto, que el valor de las*



*mercaderías es un elemento esencial para la función recaudadora que la DNA debe cumplir, puesto que, del valor determinado dependerá directamente el tributo que el sujeto pasivo de la obligación tributaria aduanera deberá ingresar al fisco, resultando imperioso que el mismo sea correctamente establecido. Es así, que todo lo concerniente al valor en aduana de las mercaderías no es un tema superfluo, sino elemental para la función aduanera, lo cual justifica que haya sido motivo de especial consideración en los cuerpos normativos legales nacionales y supranacionales.*

*En ese contexto, la Ley N° 444/1994 “QUE RATIFICA EL ACTA FINAL DE LA RONDA DE URUGUAY DEL GATT” constituye un cuerpo normativo de carácter internacional que se halla internalizado en nuestro derecho positivo. La parte que con exclusividad hace referencia a aspectos aduaneros se halla contenido en el “ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994”. Específicamente el artículo 10 textualmente prescribe: Toda información que por su naturaleza sea confidencial o que se suministre con carácter de tal a los efectos de la valoración en aduana será considerada como estrictamente confidencial por las autoridades pertinentes, que no la revelarán sin autorización expresa de la persona o del gobierno que haya suministrado dicha información, salvo en la medida en que pueda ser necesario revelarla en el contexto de un procedimiento judicial”.*

*Pese a la claridad del texto supralegal transcrito, que engloba a las operaciones internacionales como a las exportaciones, la amparista pretende sea admitida como correcta, la sesgada interpretación por ella realizada, en cuanto sostiene que resulta arbitrario y carente de sustento, sostener que conforme a los Acuerdos de la Ronda Uruguay del GATT toda la información que se proporcione a la Aduana a los efectos de la valoración es confidencial. Esta representación, sin embargo, es del criterio que la naturaleza confidencial de la información es intrínsecamente inherente al propósito o motivo por el cual, los sujetos privados, principalmente las PVAA proporcionan información a la autoridad aduanera; en consecuencia cuando tal suministro es a los efectos de la determinación del valor en aduana de las mercaderías, el servicio de aduanas no puede sino proteger esa información, porque así lo dispone expresamente una disposición de rango supralegal, la cual debe ser interpretada armónicamente junto con la ley nacional que rige el actuar de la DNA.*

*Ahondando en el tema, el Código Aduanero prescribe en el artículo 262 Competencia exclusiva. El control y la fiscalización de la valoración de las mercaderías importadas serán competencia exclusiva de la Dirección Nacional de Aduanas, que los practicará a través de sus unidades técnicas, basándose en la declaración y documentación presentada por los interesados. Claramente se establece como función privativa de la DNA, todo lo concerniente a la valoración de las mercaderías. En cumplimiento del mandato legal, y en atención a su estructura organizacional, es el Departamento de Valoración dependiente de la Dirección de*





*Procedimientos Aduaneros, la oficina técnica competente en materia de valoración aduanera. En ejercicio de su competencia, este órgano técnico ha emitido el informe al que se hace mención en el Dictamen N° 2127/2017, que en lo pertinente señala: ...”Los datos que podrían tener una naturaleza confidencial, necesarios para la determinación del valor en aduana de las mercaderías importadas son: 12 Ruc importador, 13 importador, 14 proveedor, 18 Tipo de uso (nuevo y usado), 19 Cantidad declarada, 20 Unidad de medida declarada, 26 FOB dólar, 27 Flete Dólar, 28 Seguro Dólar, 29 Imponible dólar, 31 País de origen, 32 País de procedencia, 39 FOB Factura ítem, 41 sufijos de valor/ventajas/ sufijos...”*

*Vemos así, que las transacciones comerciales de comercio internacional que obran en la base de datos de la DNA, se tratan de información, que, según la normativa supranacional y nacional más arriba mencionada, es de carácter confidencial. Ello es así, ya que la misma fue aportada por las PVAA con la finalidad de que no sea divulgada, sino únicamente para el objeto de estudio de la administración...”*

Que, así las cosas, tenemos que nuestra Constitución Nacional en su Art. 134 dispone que: *“Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la Ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la Ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida ...”*

Analizado el mencionado artículo constitucional surgen los presupuestos para la viabilidad del amparo, los cuales son: 1) ACTO U OMISIÓN DE AUTORIDAD O DE PARTICULAR MANIFIESTAMENTE ILEGÍTIMO QUE LESIONE O PONGA EN PELIGRO INMINENTE DERECHOS O GARANTÍAS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN O EN LA LEY; 2) URGENCIA DEL CASO Y 3) INEXISTENCIA DE OTRAS VÍAS LEGALES PARA LA SOLUCIÓN.

- 1) Que, respecto al primer presupuesto mencionado, en el que subyace la cuestión medular del presente juicio de amparo, es necesario señalar lo establecido en el Art. 28 de la Constitución Nacional que reza: **“DEL DERECHO A INFORMARSE. Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuaníme. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo”**.



En igual sentido, y a modo de reglamentar dicha disposición constitucional, fue dictada la Ley N° 5282/14 “De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental” la cual en su Art. 2, Núm. 1, Inc. b) señala como organismos obligados a brindar información pública al Poder Ejecutivo, sus ministerios, secretarías **y todos los demás órganos administrativos**, entre cuyos órganos se encuentra la Dirección Nacional de Aduanas (Art. 2- Ley N° 2422/04 “Código Aduanero”). En efecto la Ley N° 5282/14 define en el Art. 2, Num. 2) como **“información pública”** a aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes, con lo cual tanto la legitimación activa del amparista como la legitimación pasiva de la demandada se encuentran patentes.

Que, el Señor Artemio Speranza, invocando lo dispuesto en el Art. 2, inciso b) de la Ley N° 5282/14, solicitó en fecha 29 de mayo de 2022 (fs. 6) en el Portal Unificado de Transparencia Activa de la DNA (Solicitud N° 56881) la información detallada de cuanto sigue:

- 1) *N° Despacho*
- 2) *Fecha de oficialización*
- 3) *RUC Importador/Exportador*
- 4) *Nombre Importador/Exportador*
- 5) *RUC Despachante*
- 6) *Nombre Despachante*
- 7) *Vía*
- 8) *Transportista*
- 9) *Empresa de transporte*
- 10) *Origen*
- 11) *Procedencia/Destino*
- 12) *Total de Bultos*
- 13) *Total de Kilo Neto*
- 14) *Total de Kilo Bruto*
- 15) *Valor FOB FACTURA*
- 16) *Divisa de Factura*
- 17) *Valor USS CIF FACTURA*
- 18) *Flete*
- 19) *Divisa de Flete*
- 20) *Seguro*
- 21) *Divisa de Seguro*
- 22) *Valor Imponible*
- 23) *Valor Tributado*
- 24) *Valor Liberado*
- 25) *Número de ITEM*



- 26) Cantidad de ítem
- 27) Medida del ítem
- 28) Posición Arancelaria
- 29) Descripción comercial
- 30) Marca
- 31) Proveedor
- 32) Número de SUB\_ITEM
- 33) Cantidad del subitem
- 34) Medida del subitem
- 35) Valor del subitem
- 36) Descripción comercial del subitem

*Los datos solicitados son a partir del 01 de enero 2022, hasta el 31 de mayo de 2022 y luego, en forma continua cada mes, el primer día hábil, con la información del mes inmediato precedente”.*

Que dicho pedido fue rechazado expresamente por la Dirección Nacional de Aduanas, a través del Dpto. de Integridad en fecha 14 de junio de 2022, acompañando la información proveída por la Dirección Jurídica y la Dirección TIC-SOFIA conforme al Dictamen N° 1527 del 7 de junio de 2022 por los siguientes fundamentos: *“..que la Dirección Nacional de Aduanas es la institución encargada de la aplicación de la legislación aduanera y en ese sentido, el artículo 10 de la parte correspondiente a “NORMAS DE VALORACION EN ADUANA” de la Ley N° 444/94 “QUE RATIFICA EL ACTA FINAL DE LA RONDA DE URUGUAY DEL GATT” disposición de rango supralegal que contempla la confidencialidad de información suministrada a la autoridad aduanera por operaciones aduaneras- sustenta sin lugar a dudas el parecer expuesto por el Departamento de Valoración en su informe obrante a fs. 4 y 5 de autos, empero, ante una interpretación armónica e integral, se colige que la previsión de confidencialidad que regula el mismo, puede ser utilizado como presupuesto legal de excepcionalidad en la forma contemplada en el infine del artículo 2 de la Ley N° 5282/14, así como el artículo 22 de la misma ley.*

**“Que la información detallada puede ser suministrada, sin detallar la vinculación con operaciones aduaneras puntuales ni las determinaciones de valor por operaciones aduaneras, esto es, en la observancia al lineamiento que fuera recomendado en el Dictamen N° 2127/17...”.**

Que, en ese sentido, vemos que la solicitud de acceso a la información pública presentada por el Señor Artemio Speranza fue denegada en forma expresa *pero parcialmente* por la Dirección Nacional de Aduanas. Así pues, y en virtud a lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley N° 5282/14 con ello se habilitó al amparista a acudir ante esta instancia judicial, sin necesidad de interponer previamente el recurso de reconsideración ni cualquier otro recurso.



Que, de igual manera debemos mencionar que esta acción de amparo constitucional fue interpuesta dentro del plazo de sesenta días señalado en el Art. 24 de la Ley N° 5282/14, en concordancia con el Art. 567 in fine del C.P.C., cumpliéndose así estrictamente con los requisitos previstos en la legislación pertinente para la admisión formal de este recurso. Pasaremos ahora a analizar el fondo de la cuestión planteada en autos conforme a los siguientes términos:

Que, en efecto, la denegatoria parcial de la información por la Dirección Nacional de Aduanas se sustenta básicamente en la previsión del Art. 10 de la parte correspondiente a “NORMAS DE VALORACION EN ADUANA” de la Ley N° 444/94 “QUE RATIFICA EL ACTA FINAL DE LA RONDA DE URUGUAY DEL GATT” que establece cuanto sigue: **“Toda información que por su naturaleza sea confidencial o que se suministre con carácter de tal a los efectos de la valoración en aduana será considerada como estrictamente confidencial por las autoridades pertinentes, que no la revelarán sin autorización expresa de la persona o del gobierno que haya suministrado dicha información, salvo en la medida en que pueda ser necesario revelarlo en el contexto de un procedimiento judicial”**.

Por otra parte, según el Art. 1° de la Ley N° 2422/04 “Código Aduanero” **la Dirección Nacional de Aduanas es la institución encargada de aplicar la legislación aduanera, recaudar los tributos a la importación y a la exportación, fiscalizar el tráfico de mercaderías por las fronteras y aeropuertos del país, ejercer sus atribuciones en zona primaria y realizar las tareas de represión del contrabando en zona secundaria. Así también, conforme al Art. 4 del Código Aduanero: “el presente Código, sus normas reglamentarias y complementarias, así como los Acuerdos y Tratados Internacionales sobre aspectos aduaneros suscritos por la República del Paraguay, constituyen legislación aduanera”**.

Que, para la determinación del tributo aduanero, son considerados tres elementos esenciales: el origen o procedencia de las mercaderías, el arancel aduanero y el valor en aduana de las mercaderías, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 254 del Código Aduanero. Por ello el valor de las mercaderías es un elemento esencial para la función recaudadora de la DNA, puesto que de ese valor dependerá el tributo que el sujeto pasivo de la obligación tributaria aduanera deberá ingresar al fisco.

Que, conforme a la respuesta dada por la Dirección Nacional de Aduanas a la solicitud presentada por el Señor Artemio Speranza se observa que la mencionada institución no ha negado totalmente la provisión requerida, sino que la misma dictaminó que podía ser suministrada, sin detallar la vinculación con operaciones aduaneras puntuales, ni las determinaciones de valor por operación aduanera, esto es, en observancia al lineamiento que fuera recomendado en el Dictamen N° 217/17, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 36 de la Constitución Nacional y la Ley N°



444/94 “QUE RATIFICA EL ACTA FINAL DE LA RONDA DE URUGUAY DEL GATT”.

Que por todo lo expuesto en los párrafos precedentes, este Juzgado considera que la negativa parcial de la información por parte de la Dirección Nacional de Aduanas al Señor Artemio Speranza se debió en consideración a lo dispuesto en la Ley N° 444/1994 “Que ratifica el Acta Final de la Ronda de Uruguay del GATT”, específicamente en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994” (art. 10) que señala: **“Toda información que por su naturaleza sea confidencial o que se suministre con carácter de tal a los efectos de la valoración en aduana será considerada como estrictamente confidencial por las autoridades pertinentes, que no la revelarán sin autorización expresa de la persona o del gobierno que haya suministrado dicha información, salvo en la medida en que pueda ser necesario para revelarla en el contexto de un procedimiento judicial”**.

Así pues las transacciones comerciales de comercio internacional que obran en la base de datos de la DNA se tratan de informaciones que según la normativa supranacional y nacional mencionadas, revisten el carácter de confidencial, ya que guardan relación con la valoración en aduana, situación que la excluye del carácter general de información pública conforme al art. 2, Num. 2) de la Ley N° 5282/14. No obstante ello, y debido a que la DNA considera que ciertas informaciones solicitadas por el Señor Artemio Speranza pueden ser suministradas sin detallar la vinculación con operaciones aduaneras puntuales, ni las determinaciones de valor por operación aduanera, de manera de informes estadísticos, se concluye que dichas informaciones deberán ser proporcionadas al recurrente en el plazo perentorio de 10 (diez) días hábiles en forma personal y publicadas en el sitio web institucional, por lo cual este amparo constitucional deberá ser admitido en forma parcial.

Que, esta Magistrada no desconoce el derecho fundamental a recibir información pública conforme al Art. 28 de la Constitución Nacional, la Ley N° 5282/14 y su Decreto Reglamentario, como ya se había pronunciado en oportunidad de dictar la S.D. N° 24 de fecha 11 de setiembre de 2021 en el caso “Johanna Paola Ortega c/ Munic. de Asunción s/ Amparo”, siempre y cuando se den todos los presupuestos mencionados en la norma del art. 2, Num. 2) de la Ley N° 5282/14 en concordancia con el art. 22 de dicha disposición legal, situación que no se vislumbra en el caso sometido a consideración de esta Juzgadora, porque gran parte de la información solicitada por el amparista se encuentra protegida por la Constitución Nacional en su Art. 36 (De la inviolabilidad del patrimonio documental y la comunicación privada) y constituyen datos reservados que no pueden ser proporcionados en la forma solicitada por tener vinculación directa con operaciones puntuales de particulares, es decir, no se trata de información relativa a la institución pública sino a informaciones que se encuentran almacenadas en sus registros, y que son confidenciales porque la Ley N° 444/94 así lo dispone, siendo la Dirección



Nacional de Aduanas la autoridad competente en aplicar dicha norma y hacer respetar su cumplimiento.

Que, por otro lado, el amparista acompañó un pendrive conteniendo varios archivos informáticos con informaciones relativas al comercio exterior alegando que la Dirección Nacional de Aduanas desde hace 49 años le viene proporcionando, sin embargo el mismo no acompañó ninguna resolución administrativa por la cual dicha institución le haya autorizado a recibir esas informaciones, siendo además negadas expresamente por la misma al momento de contestar este amparo constitucional, por lo que dicha situación no puede ser considerada válida para intentar justificar la obtención de informaciones estrictamente confidenciales obrantes en la Dirección Nacional de Aduanas.

- 2) Que, finalmente, en lo concerniente al segundo y tercer presupuesto del amparo, debemos mencionar que la Corte Suprema de Justicia a través de la Acordada N° 1005 de fecha 21 de setiembre de 2015 *“Por la cual se establecen los procedimientos para las acciones judiciales derivadas de la Ley N° 5282/14”* dispuso en su Art. 1° que para el caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información la acción judicial se tramite según las reglas previstas en el artículo 134 de la Constitución y en el Código Procesal Civil para el juicio de amparo, razón por la cual en este caso en particular no es necesaria la urgencia ni la inexistencia de otras vías ordinarias para la admisibilidad formal de esta demanda por expreso mandato legal.

Que, en cuanto a las costas, a criterio de este Juzgado las mismas deben ser impuestas en el orden causado, por haber merecido interpretación jurídica la cuestión planteada en estos autos, de conformidad con lo establecido en el Art. 193 del C.P.C.

**POR TANTO**, en mérito a lo expuesto y a las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Tercer Turno:

R  
E  
S  
U  
E



- 1) **HACER LUGAR, PARCIALMENTE**, al Amparo Constitucional promovido por el Señor ARTEMIO SPERANZA, con C.I. N° 252.151 contra la Dirección Nacional de Aduanas de conformidad con los términos del exordio de la presente resolución.
- 2) **EMPLAZAR**, por el término de 10 días hábiles a la Dirección Nacional de Aduanas a proveer al ciudadano ARTEMIO SPERANZA las informaciones que no sean confidenciales en los términos expuestos en el considerando de esta resolución, la cual deberá ser entregada en forma personal y publicada en el sitio web institucional.
- 3) **IMPONER las costas en el orden causado.**
- 4) **NOTIFICAR** por cédula formato papel.
- 5) **ANOTAR**, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

---

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

